

INFORME SECRETARIAL.- Puerto Carreño, 4 de febrero de 2022. Paso al despacho de la señora Juez la presente demanda monitoria. **PROVEA.**

CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ
Secretaría.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Carreño – Vichada

Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En primer lugar, tenemos que una de las características principales de los procesos monitorios es que provenga de una obligación en dinero, y de naturaleza contractual, es decir, que provenga de un contrato, que puede ser verbal o constar por escrito; y además de ello, esta obligación debe ser exigible, de mínima cuantía y que no conste un título ejecutivo; no obstante, en el caso que nos ocupa y según los hechos relatados en la demanda y los anexos aportados, la obligación que aquí se busca ejecutar, aunque cumple con algunas de las características para que proceda esta demanda monitoria, se encuentra contenida en un título valor, situación que hace que no proceda su ejecución por esta clase de proceso, esto teniendo en cuenta lo indicado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-031/19, en la cual se señaló lo siguiente:

"...La Sala concluye que el Legislador prevé el proceso monitorio como un trámite declarativo especial, que tiene por objeto llenar el vacío existente en el reconocimiento y ejecución de obligaciones dinerarias de mínima cuantía que, en virtud de su informalidad, no están respaldadas en un título ejecutivo. Esto a través de un procedimiento simplificado, ágil y de carácter mixto, que si bien tiene carácter declarativo, luego puede tornarse en trámite de ejecución cuando el demandado acepta la existencia de la obligación luego de proferido el auto de requerimiento de pago..." (Subrayado del despacho)

Por lo anterior, este despacho se abstendrá de ordenar el requerimiento de pago, toda vez que las condiciones o elementos que se han establecido por la H. Corte Constitucional, para la procedencia de los procesos monitorios no se encuentran cumplidos, y en cuanto a la manifestación que se hace de que no se ejecutó el cheque por cuanto no estaba completamente lleno, pues no se evidencia que el cheque haya sido presentado en su momento ante el respectivo banco y que haya sido protestado.

Corolario de lo someramente expuesto, en consecuencia, el Despacho,

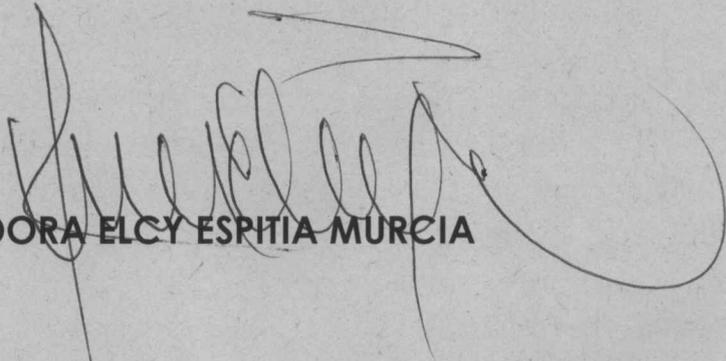
RESUELVE:

1.- **NEGAR** el requerimiento de pago dentro de la presente demanda **monitoria**, conforme a las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

2.- **RECONOCER** personería jurídica a la abogada LUZ MARINA RODRIGUEZ DIAZ, como apoderada judicial del demandante en los términos del poder conferido.

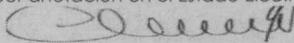
NOTIFÍQUESE

La Juez,


DORA ELCY ESPITIA MURCIA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
PUERTO CARREÑO, VICHADA**

Hoy **21 de febrero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico No. **002**.



**CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ
SECRETARIA**